

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

APUNTES PARA LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INTERVENCIÓN NOTARIAL(*) (129)

CARLOS BAIGORRI WALKER

- I -

Con mucho interés y detenimiento me preocupé de leer el proyecto o proyecto de proyecto de reformas al Código Procesal Civil, próximo a ser tratado por un distinguido foro de colegas procesalistas, pero acabada la lectura me sentí íntimamente defraudado, pues no escapándoseme que cada una de las reformas o mejoras o agregados proyectados son de buen valor - no las quiero minimizar -, no puedo conscientemente darles más altura que a una fe de erratas.

Creo firmemente que quienes de antiguo venimos ejerciendo la profesión desde este lado del mostrador, tenemos casi el compromiso ineludible de mejorar el servicio o la puesta en servicio del trámite judicial, en tanto y en cuanto sea aquello que está más allá de las personas: la norma procesal, por una parte, y restar a la intervención judicial todo cuanto sea posible dentro de un marco de seguridad jurídica para nuestros patrocinados,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

descargando a los jueces y a todo el orbe judicial, de tramitaciones en las que ellos no son indispensables, pudiendo ser efectivamente reemplazados sustituyendo el estrado judicial por el notarial.

Si continuamos con nuestros sistemas harto teñidos de papeleo y trámites marcados por la señal de la burocracia, es muy difícil que lleguemos a alcanzar el desideratum de la justicia rápida y barata.

Hace tiempo ya que abandonamos los latinazgos en nuestros escritos, pero es mucho más lo que tenemos que arrojar por la borda. Hemos de lograr una reforma que haga temblar los muros del Palacio y esto es mucho decir, pero tiene que ser nuestro leitmotiv o mantendremos sobrecargados de tareas a todos nuestros jueces y a todos los que de ellos dependen en sus secretarías, aunque dupliquemos su número y dándoles una sola secretaría, ya que el mal no está radicado en la cantidad de juzgados y secretarías sino en lo que ellos y los abogados han de hacer para concluir la secuela de un juicio, contencioso o voluntario.

Tal la intención de este trabajo, en el que de ninguna manera pretendo agotar lo que cabe reformar, pues estimo que tiene que ser producto de labor en comisión de nuestros mejores procesalistas y objeto de profundo debate de mis distinguidos colegas, pero pronto. Antes de entrar en materia, en la que voy a desarrollar por vía de propuesta y que se vincula al ejercicio del notariado, pondré tan sólo tres ejemplos, en los tres acápite inmediatos, intentando demostrar cómo puede aliviarse al aparato judicial, en algunos trámites, y cómo deben asegurarse otros.

- II -

A) En virtud de la progresista pero angosta ley 17009, inscribimos embargos, desembargos, etc., en registros provinciales en cumplimiento de resoluciones de magistrados nacionales tanto de la justicia ordinaria como del fuero federal.

B) Por el rápido trámite de las inscripciones por "tracto abreviado", se hacen inscripciones de declaratorias de herederos y de testamentos, con la sola intervención notarial, respecto de inmuebles vendidos por los herederos a sus coherederos - dividiendo condominio - o a terceros.

C) Anulado el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, cabe preguntarse por qué no pueden inscribirse los testamentos y las declaratorias de herederos cumpliéndose la orden de inscripción del juez de la sucesión, directamente por presentación en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de ubicación del inmueble o de radicación del vehículo, sin necesidad de tener que ocurrir ante juez de esa jurisdicción. Y téngase presente, lo recalco, que respecto de ese mismo bien podemos inscribir directamente toda clase de medidas precautorias y sus levantamientos, por lo que deviene incongruente que no podamos hacerlo con las transmisiones que se operan por orden judicial pero sí cuando hay

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

intervención notarial en un contrato de compraventa.

D) Habiendo intervención judicial del lugar de situación o de radicación del bien, debe obllarse Tasa de Justicia. Tasa que conlleva el concepto de que se presta un servicio pero que no será necesaria en ausencia de contraprestación. Si la inscripción pudiera ser directa, sólo se pagará Tasa de Justicia por la intervención del juzgado del sucesorio donde se radique desde su iniciación, pero se ahorraría toda otra y tiempo; además de abaratarse la tramitación necesaria, se descargaría a los jueces de todo el trámite relacionado con la inscripción dispuesta por el juez competente que conoce en la sucesión, cumplidos todos los recaudos pertinentes, dejando espacio y tiempo para otras actuaciones que sí hacen indispensable la intervención de esos jueces, los jueces exhortados. Y nuestros clientes nos agradecerán que les ahorremos dinero que hoy tienen que pagar innecesariamente y tiempo que se ven obligados a esperar inútilmente.

- III -

El que antecede no va a ser el único botón de esta muestra, pues existen huecos no tapados nunca.

Se da un trámite y resguardos distintos a los sucesorios testamentarios y a los intestados.

Realmente, ¿en qué se funda que se deban publicar edictos para una y no para la otra sucesión? ¿Es que acaso el que testó no puede tener acreedores? ¿Es que no pudo deliberadamente desheredar a sus hijos extramatrimoniales que no siempre son conocidos o aceptados por su familia legítima?

Creo que en ambos supuestos deben publicarse edictos, pero edictos en diarios que se lean y puedan llegar a todos y de ninguna manera en impresos que todos sabemos que no llegan a nadie o a muy pocos, como los forenses.

- IV -

La sociedad conyugal debe ser tenida. reconocida y regimentada como lo que es. Vale decir: una sociedad que es dueña de un emprendimiento comercial o no, pero que involucra débitos y créditos, acreedores y deudores. Cuando tal sociedad se disuelve y liquida por divorcio, sea por común acuerdo o contencioso, tendría que hacerse saber a todos sus acreedores por edictos a publicarse en los más leídos rotativos del lugar de su domicilio, para que ellos, o los acreedores particulares de cada cónyuge - incluso los potenciales como puede ser el locador respecto del fiador de su inquilino -, puedan formular "oposición", tal como se hace cuando se vende un fondo de comercio.

Quiero destacar que esta proposición no es mía ni tampoco inédita, ya que en Paraguay está legislada desde hace años

No es ya óbice el socorrido argumento de querer ocultar el divorcio puesto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que en nuestro hoy no es motivo de vergüenza ni exteriorización de fracaso. Por lo demás, la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal tienen enorme importancia y decidida incidencia para la actividad notarial.

He podido advertir que en muchos divorcios, especialmente los contemplados por el art. 67 bis de la ley 2393, se deja el trámite al dictarse e inscribirse la sentencia en el Registro Civil. El pronunciamiento meramente se limita a declarar disuelta la sociedad conyugal, pero ello no importa disolución de tal sociedad. Es tanto como decretar la disolución (o acordársela) de una sociedad comercial y nombrar a los liquidadores e inscribirla en el Registro Público de Comercio, pero la liquidación concluye o debe concluir recién cuando el liquidador ha dejado pagados a todos los acreedores, incluso las obligaciones previsionales y pago el fisco en todas sus reparticiones y adjudicados los bienes o el remanente líquido a los socios.

La sociedad conyugal por más civil que sea en nuestro presente es un emprendimiento - prefiero llamarlo así más que empresa, pues ésta tiene un sabor excesivamente comercial -, que contrae innúmeras obligaciones, consecuencia del envilecimiento de nuestro signo monetario, para poder adquirir cuanto necesita y que le es imposible comprar de contado. Esto es público y notorio. Y no es obligación de uno u otro sino de ambos cónyuges que disuelven su sociedad, se preocupan por el problema de sus destrozadas relaciones matrimoniales y persiguen resolverlas de la manera más fácil posible, separándose de cuanto les rodea y circunscribiendo el universo sólo a ellos dos, olvidando, quizá uno solo de ellos, a los hijos o a los padres, pero con seguridad los acreedores quedan en el fondo del saco. No es del caso ingresar aquí a estudiar cuándo responde uno u otro o ambos, pero sí marcar la colisión de los créditos gananciales contra bienes propios, y la inversa, de uno de los esposos sea por anexión por compra de partes indivisas, por acrecentamiento, por ampliación de la edificación, que es lo más común, etc., con fondos de pertenencia ganancial en bienes propios o fondos propios en bienes gananciales, cuando por lógica consecuencia tal bien - sobre todo en el primer supuesto -, queda para su titular y la mitad ganancial del otro se cancela por pago al hacerse la liquidación de la sociedad conyugal, siendo tal bien o tal crédito la prenda de sus acreedores. Más precisamente: del cónyuge que es pagado y que muy frecuentemente se lo desinteresa por pago en dinero efectivo o valores negociables.

Volviendo al principio: en tanto la sociedad conyugal no queda debidamente liquidada y la liquidación homologada por pronunciamiento judicial expreso, el escribano no puede tener como propio y exclusivo un bien adquirido posteriormente a la sentencia del divorcio y que se ignora si fue o no comprado con fondos gananciales provenientes o no de la venta de un bien ganancial, en una sociedad conyugal cuya liquidación no esté homologada judicialmente. Por cierto es que la acotación se refiere a aquellos supuestos en que el dinero empleado no tiene un origen cierto y comprobable. Insisto en que no basta que se haga consignar en la escritura que el adquirente se encuentra divorciado por sentencia firme, ya que - reitero - el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pronunciamiento se limita a declarar que autoriza la separación de los esposos y disuelta la sociedad conyugal, pero no liquidada, salvo en casos muy excepcionales.

Y en esta liquidación tienen que ser parte los acreedores interesados, sea que lo fueren de ambos o de uno de los esposos. Y el mínimo resguardo que ha de tenerse para con ellos, es llamarlos por edictos para que formulen las oposiciones a que pudieran tener derecho.

- V -

Entro ahora en lo que ha sido la motivación de estos apuntes: la tramitación de algunos sucesorios sin intervención judicial.

Debo marcar que no compartí la tesis del proyecto por el cual todas las sucesiones podrían ser tramitadas en escribanías. Mis discrepancias ya quedarán automáticamente formuladas por las diferencias que se anotan en este proyecto, que sigue el lineamiento enunciado de quitar a los jueces lo que no es necesario que se tramite en juzgados.

Señalo las siguientes condiciones:

1º) Acuerdo de todos los herederos, no habiendo menores de edad, por presentación conjunta ante escribano titular de registro, patrocinados por abogado, para que el sucesorio se tramite en estrado notarial;

2º) En la misma presentación ante el notario, podrán o no proceder a otorgar poder al letrado patrocinante;

3º) Se seguirá el mismo procedimiento previsto para las sucesiones intestadas, aunque haya testamento;

4º) Se registrarán los sucesorios tal como lo preceptúa el decreto - ley 3003/56, con la sola diferencia de que en el formulario se consignará el nombre y apellido del escribano, número y asiento del registro y llevarán el sello y firma del escribano;

5º) Únicamente serán competentes los escribanos cuyo registro y asiento de la notaría se hallen en el lugar del último domicilio real del causante. No podrá haber prórroga de jurisdicción ni delegación en escribanos adscriptos;

6º) El escribano interviniente, dentro de las 24 horas hábiles de recibir el escrito iniciando la sucesión deberá requerir se le indique: juez, secretaría y agente fiscal, a los fines que después señalo;

7º) Los edictos citatorios de herederos y acreedores del causante, se publicarán en el Boletín Oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el lugar del domicilio real del causante, bajo sanción de nulidad, los que serán firmados y sellados por el escribano actuante.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

8º) La declaratoria de herederos se dictará por el letrado interviniente, previo igual certificado al que se usa actualmente, de que ante el escribano no se han presentado otras personas reclamando derechos a la herencia ni acreedores, o que haya tenido resultado positivo el citatorio;

9º) Si se hubieran presentado otras personas acreditando o no vocación hereditaria pero reclamando derechos a la herencia y no hubiera acuerdo de los restantes aceptándolas como herederos, el notario elevará las actuaciones al juzgado y secretaría - resultantes de la gestión indicada en el punto 5º y allí continuará la secuela hasta su conclusión;

10º) En su caso, el o los letrados intervinientes, dictarán declaratoria de herederos en cuanto hubiere lugar en derecho y el escribano la insertará en su protocolo, protocolizando simultáneamente todas las actuaciones, en escritura que firmarán todos los herederos y el cónyuge supérstite, si lo hubiere;

11º) En las testamentarias, vencido el plazo de publicación de los edictos, previa vista al Sr. Agente Fiscal y con su anuencia, el abogado aprobará el testamento en cuanto a sus formas, por escritura que suscribirá conjuntamente con todos sus patrocinados o con el profesional que los represente, especialmente facultado, protocolizándose todas las actuaciones;

12º) La escritura de protocolización se inscribirá cumpliéndose con los mismos recaudos previstos para las compraventas o transferencias, en cuanto al pago de impuestos, tasas, expensas, etc., en el Registro de la Propiedad que corresponda por el lugar de situación o radicación del bien de que se trate o de inscripción de la sociedad, marca, señal, etc.;

13º) En supuesto de presentación de acreedores, dictada la declaratoria de herederos o aprobado el testamento, se actuará de la manera indicada en el punto 8º.

Por cierto que dejo este proyecto formulado sólo en lo más grueso, ya que de no aceptarse la idea y la intención, de nada vale detallar.

Ningún letrado deja de saber que la mayor parte de las sucesiones se tramitan tranquila y pacíficamente. En casi todas los herederos están de acuerdo, no hay diferencias entre ellos, por lo que de ninguna manera es útil tramitarlas previendo discrepancias que hagan necesaria la intervención judicial para dirimirlas.

De esta suerte retiraríamos del estrado judicial numerosos expedientes que es verdaderamente inútil que se tramiten en él. El sistema previsto por el Código Procesal para trámite extrajudicial de sucesiones, no es utilizado por nadie.

La tramitación no tiene por qué ser gratuita ni más onerosa que la actual. Basta con que el escribano cobre por sus atestaciones, protocolizaciones y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

diligencias, en concepto de honorario, lo que hoy se paga por Tasa de Justicia, la que automáticamente se actualiza por la revalorización de los bienes. Los demás gastos serán iguales que los que hoy implican en la tramitación judicial de estos expedientes, pero se ahorrará mucho tiempo.

En los supuestos de los puntos 9º y 13º el escribano percibirá por sus servicios: la mitad de lo que está establecido como Tasa de Justicia (sería Tasa Notarial) y el otro 50 % deberá ser abonado por los herederos dentro del quinto día hábil de quedar notificado "el juez que va a conocer".

Tal como actualmente se halla legislado, el escribano no podrá inscribir la declaratoria de herederos y/o el testamento, si ante él no ha quedado íntegramente pagado el honorario del o de los letrados intervinientes y el propio.

El archivo de estos expedientes en el Archivo General de Actuaciones Judiciales será inmediato, al quedar cumplida la inscripción y agregadas fotocopias de los instrumentos respectivos con las planchas correspondientes.

Con el sistema que dejo proyectado, culminarán los progresos hechos en la materia pero que merecen ser complementados sin mengua de la seguridad jurídica y de la asistencia de letrado, ya que éste deberá ser el responsable, y el notario sólo registrador de las actuaciones.